

Suscripción particular al Boletín oficial.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

Rls. vn.

Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rls. vn.

Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 170.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Enero último me dice lo que sigue.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir por el Ministerio de la Guerra el Real decreto siguiente.—Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Noviembre último se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, después de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas ó pendientes en el fuero de Guerra y Marina en estos dominios que no hayan merecido ó merezcan por sus delitos mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campañas extraordinarias en los buques de guerra por delitos comunes, y dos años por causas políticas.

Art. 2.º Esceptúanse de este indulto:

1.º Los que hubiesen sufrido otra condena por cualquier genero de delito.

2.º Los reincidentes, aunque no hubiesen llegado á ser encausados.

3.º Los que hallandose presos y pendientes del fallo de sus causas ó sentenciados ó rematados ya, se hubiesen fugado de las cárceles ó presidios.

4.º Los condenados en rebeldia.

5.º Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.

6.º Los que se hallen sujetos al fallo de los Tribunales por dos ó mas causas á la vez.

7.º Los que en la cárcel ó presidio hubiesen dado motivo á ser castigados con mayor pena que la simple reprension

8.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio; homicidio alevoso ó proditorio; incendio; sacrilegio; blasfemia; sodomía; cohecho; baratería; falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; resistencia á la justicia y á la fuerza armada; amancebamiento; alcahuetería; rapto; fuerza; robo; estafas; hurto calificado; malversacion hecha por empleados públicos y Oficiales del ejército y armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo; insulto á superiores, é insubordinacion.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo que antecede, se comprenderán en esta Real gracia los reos que habiendo sido estraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentádose á la autoridad en el término de 2.º dia, siempre que en este tiempo

no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro genero de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasión y presentación dentro de dicho término, les queda el recurso de Mi Real clemencia cuando lo verificaren, reservandome Yo la apreciación de las circunstancias.

Art. 4.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 27 de Diciembre del año de 1847 disfrutarán de este Real indulto, siempre que se delaten en el término de tres meses si se hallan en la Península ó Islas adyacentes; de seis si estuviesen en la América ó pais extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicación del indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del Monte pío militar si por su edad, graduación ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja en caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opción á los beneficios del Monte pío militar siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 5.º Los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opción á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten de pues de la aplicación de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio ó de servicio por mas de una campaña extraordinaria en los buques de guerra.

Art. 6.º Los sargentos, cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten alegando á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías sin excepcion de cuerpo. Cuando estos no estuvieren en la demarcación del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 7.º Respecto de los Oficiales procesados ó sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia expresados en los artículos que anteceden, y cuyas penas y su duración fuesen las de las designadas en el art. 1.º ú otras de distintas clases, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaído ó puedan recaer, así sobre la remisión de esta, como sobre la conservación del empleo, la permanencia en el

servicio activo de los interesados, y todo lo demas que convenga.

Art. 8.º En la aplicación de este indulto se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdón ó satisfacción de la misma.

2.ª Los jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fuesen de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicación de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, y la respuesta que diesen por medio de las oportunas diligencias.

3.ª En las causas cuya sustanciación se halle pendiente, el juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicación del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren para esta calificación con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicación del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolución con testimonio de la providencia y dictamen fiscal.

4.ª Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la sala respectiva, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminación definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejos de guerra de Oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia de indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del departamento de Marina, ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaído la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

5.ª En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados, con sus reclamaciones, á los juzgados ó tribunal en que recaió la ejecutoria.

6.ª Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir dentro de los términos pre-

fijados al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

7.^a También podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicación del indulto no se les guardan los derechos que en la disposición 1.^a de este artículo se reconocen á las partes agraviadas.

8.^a Terminada la aplicación de esta Real gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresión de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento y demas Gefes por cuyos juzgados se haya procedido á la aplicación de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresión de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de llegue á noticia de todos.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Palacio el 15 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para los fines indicados en la de 4 de Diciembre último con que se trasladó el citado Real decreto de 19 de Noviembre »

Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 21 de Febrero de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 176.

Habiendo sido encontrado en las tierras del cortijo de Malabriguillo un cadáver desoñido, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuren indagar en sus respectivas demarcaciones si falta algun vecino de las señas que resultan. Córdoba 26 de Febrero de 1849.—Pedro Galbis.

Señas.

Un hombre vestido únicamente con calzoncillos cortos interiores de lienzo nuevo y camisa vieja de lienzo remendada, como de edad de 18 á 20 años, carnes regulares, sin patilla y con bastante pelo en la cabeza.

Circular núm. 177.

En el cortijo de Poco humo, del término de esta ciudad, que labra D. Pedro Bello Montilla, se presentaron el 17 del actual dos jitanos y dos jitanas y atando á los dependientes

de la posesión se llevaron cuatro yeguas, un potro de un año y dos burras de las señas del final, con mas todos los pabos y gallinas, las matas y chaquetas que habia en dicho cortijo, unos zaj nes y una halda; en su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca de dichos animales y efectos, asi como la captura de los criminales, dando aviso á este Gobierno político si fuesen habidos. Córdoba 27 de Febrero de 1849.—Pedro Galbis.

Señas de las caballerías.

Una yegua llamada doradilla, pelo acañamado, con 6 cuartas y media, cerrada.

Otra llamada zorrita, cerrada, castaña clara.

Otra carbonera, negra, de 6 años.

Otra provinciala, acañamada, con un lucero en la frente, con 5 años.

Un potro castaño claro, de un año, hijo de zorrita.

Las yeguas tienen el hierro L.

Una burra castaña, de 6 años, con el hierro Z.

Una rucha de 3 años, rucia.

Los jitanos parecen de edad de 30 á 36 años, ignorandose las señas.

Circular núm. 181.

A pesar de las reiteradas disposiciones encargando la mas esacta puntualidad en lo mandado sobre la remision de los estados quincenales y trimestrales de caldos y cereales, arreglados á los modelos insertos en los boletines de 12 de Abril y 28 de Agosto últimos, se nota que muchos Alcaldes incurren, unos en omisiones culpables á las órdenes superiores y otros en retrasos notables en la remision de los datos, que causan trastornos y entorpecimientos para su cumplimiento por no sujetarse á dichos modelos. Por lo tanto, prevengo por última vez á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que no cumplan con esactitud este servicio como se se les tiene ordenado en la circular núm. 1103 inserta en el boletin del 2 de Octubre último y que no remitan los estados trimestrales á los 15 dias despues de vencido, les impondré la multa de 200 rs. mancomunadamente por su morosidad y 100 si viniesen equivocados, pues se nota que algunos dan como fanegas lo que el modelo designa por @ ó incluyen en el de cereales el estado de caldos. Córdoba 28 de Febrero de 1849.—Pedro Galbis.

INTENDENCIA.

Circular núm. 173.

El Administrador principal de Loterías de esta provincia con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

«La Direccion general de la renta ha co-

comunicado á esta Administracion principal la órden sobre prohibicion de rifas de la que acompaño á V. S. un ejemplar impreso para su conocimiento. En vista pues del objeto que en dicha órden se propone la Direccion, ruego á V. S. que como Subdelegado de la renta se sirva dirigir una circular á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, haciéndoles entender la obligacion en que se hallan de prohibir toda clase de rifas, espendicion de billetes de loterías ó empréstitos extranjeros y juegos de loterías de cartones en casas públicas, sin que por pretesto alguno den su licencia para ello puesto que solo á S. M. estan reservadas estas concesiones, dando parte á esa Subdelegacion de cuale quiera incidencia que pudiese ocurrir sobre este asunto para la providencia que corresponda »

En su virtud, prevengo á VV. que bajo la mas estrecha responsabilidad impidan toda clase de rifas y espendicion de billetes de loterías extranjeras, asi como el juego de loterías de cartones en casas públicas, encausando á los contraventores y dando cuenta á esta Intendencia para que por la Subdelegacion de rentas se dicte el fallo que corresponda en justicia.

Córdoba 21 de Febrero de 1849.—Rafael Gonzalez Antran.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 178.

No habiendo VV. devuelto á esta Intendencia la nota de los esclaustrados y secularizados que les esta reclamada por la misma con fecha 22 de Noviembre del año prócsimo pasado y 1.º de Febrero anterior, he acordado prevenirles, que de no llenar este servicio en el término de 8 dias acordaré pase á recogerla un comisionado que costeará el Ayuntamiento moroso. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba Febrero 23 de 1849.—Rafael Gonzalez Antran.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de Adamuz, Almodovar, Almedinilla, Cañete, Carcabuey, Castro, Encinas Reales, Fuente Obejuna, Guadalcazar, Lucena, Montilla, Nueva Carteya, Palenciana, Pozoblanco, Priego, Rambla, Santa Ella, Valenzuela, Victoria, Villafranca, Villanueva de Córdoba, Villaralto.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba y su partido.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido por S. M. la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á que se les adjudiquen como de libre disposicion los bienes dote de la fundacion ó memoria piadosa instituida por Doña Leonor de Castilla y Gutierrez, para que en el término de treinta dias, que por único se les señala comparezcan en es-

te juzgado y presente Escenia por sí ó por medio de apoderado en forma á deducirlo, bajo apercibimiento que no haciendolo se sustanciarán los autos en su ausencia y rebeldia, parandoles el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado por mi providencia de este dia dictada en la demanda propuesta por Doña Teresa de Parias y Castilla. Dado en Córdoba á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José Maria Chaparro.

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

D. Juan Manuel Caro, del Consejo de S. M., su Secretario honorario y Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se juzguen con derecho á los bienes dotacion de la capellania que en la Parroquia de esta villa fundó D. Juan Gonzalez de Sotomayor, que de esta vecindad fué, vacante por fallecimiento de D. Pablo del Pino, esclaustrado del orden de S. Juan de Dios, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este edicto comparezcan en este juzgado y Escenia. del infrascripto por sí ó por medio de persona competentemente autorizada con el oportuno poder á deducir el que crean asistirles, en inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Priego á diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de S. S., Nicolas José Carrillo Nuño.

ANUNCIO.

El cortijo nombrado hazas de Illanes, correspondiente al caudal del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de esta capital se arrienda para desde 1.º de Enero de 1850 bajo la renta de 6000 rs y tres pavos.

Las peronas que quieran interesarse en el arrendamiento de esta finca concurrirán al referido Instituto desde las once á la una de el dia 11 de Marzo de 1849 en que se verificará la subasta.

OTRO.

El taller de ropa hecha conocido por el del Sevillano en la calle del Potro y calle de Armas, se ha trasladado frente á las casas de Ayuntamiento, donde se halla un abundante surtido de caleseras de todas clases, pantalones, calzonas, chaquetas, chalecos, camisas y calzoncillos blancos, todo á precios muy equitativos.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1849.